

## RECURSO DE APELACION RAD 15001333301120180012200

Acopres SAS <acoprescolombia@gmail.com>

Jue 24/09/2020 13:20

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

RAMON GUILLERMO IBAGUE - D022.pdf;

**DEMANDANTE** RAMON GUILLERMO IBAGUE UNEME

**DEMANDADO:** UGPP

**RADICADO:** 15001333301120180012200

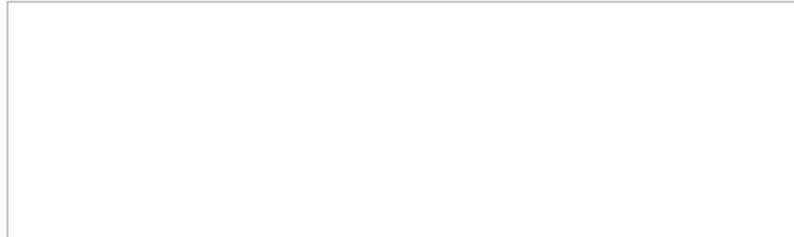
**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION

**JUZGADO:** 11 ADMINISTRATIVO

**Alberto Gabriel Arias**

**Dependencia Judicial**

**Tel. 4841310**



Señor

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA

E. S. D.

Referencia EJECUTIVO No. 15001333301120180012200  
Ejecutante RAMON GUILLERMO IBAGUE UNEME  
Ejecutado UGPP  
Asunto: Recurso de Apelación en contra de la providencia del 22 de septiembre de 2020.

JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, mediante el presente escrito comedidamente manifiesto que interpongo Recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia del 22 de septiembre de 2020, mediante la cual NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso por la naturaleza del asunto.

#### FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el despacho en su proveído que *“en el libelo introductorio se afirma que el cálculo de los aportes para el periodo del 5 de agosto de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1991, y la aplicación correspondiente indexación, debe hacerse aplicando la fórmula  $R=RH$  índice final/índice inicial, del 100% del aporte en pensión para el momento de la ejecutoria de la sentencia, suma inferior a la determinada por la UGPP; situación que como se deja expuesto no resulta procedente”*, cabe señalar que:

REPLICA:

Cabe resaltar que lo manifestado por el despacho es un desacierto, respecto a que los descuentos por aportes a pensión realizados por la entidad demandada están cumpliendo lo dicho por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, teniendo en cuenta que:

En la sentencia proferida por Juzgado Once Administrativo de Tunja, condicionaba a la parte demandada, en primer lugar, a determinar cuáles fueron los factores salariales devengados por mi mandante, y de estos definir a cuáles no se les había efectuado el debido descuento. Siendo esto, obviado por la entidad demandada.

Dicho pronunciamiento judicial de primera instancia no facultaba a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP a que presumiera la falta de pago de aportes, ya que la entidad debía adquirir, reunir y aportar el documento idóneo que demostrara ese hecho, el cual sería expedido por la última entidad en donde laboró mi representado, en la cual se demostraría que en el periodo del 13 de Febrero de 1985 a 31 de marzo de 1994, no se le habían efectuado deducciones en pensión en los términos de las leyes 4º de 1966 y las leyes 33 y 62 de 1985, que eran las normas vigentes para esos periodos.

Como se indicó, al ente demandado se le condicionó a determinar el periodo laboral de esta trabajadora, el cual está comprendido entre 13 de Febrero de 1985 a 31 de marzo de 1994, periodo en el cual el ejecutante prestó sus servicios al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

El segundo condicionamiento, estaba dirigido a que, para efectos de la liquidación y deducción de aportes, debía ajustarse estrictamente a los parámetros establecidos en la normatividad vigente para cada periodo, cuando expresamente ordeno “efectuar los descuentos de ley” así:

- Para el periodo del 13 de Febrero de 1985 a 31 de marzo de 1994, estuvo vigente la Ley 4º de 1966 (Decreto 1045/78), sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%).

La fórmula utilizada por la UGPP no es el desarrollo de ninguna norma vigente, aparece por mera discrecionalidad de una de las partes en el proceso, y si no tiene respaldo jurídico alguno, puede concluirse que la formula actuarial contenida en el Acta 1362 de 2017 de la Oficina de Conciliación y Defensa Judicial de UGPP, es ilegal, ilegítima y

carente de valor probatorio y constituye una auténtica vía de hecho y abuso de autoridad.

Recuérdese que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, debió regirse única y exclusivamente a liquidar conforme a lo dicho por las normas mencionadas en líneas anteriores, siendo estas las leyes 4º de 1966 y las leyes 33 y 62 de 1985.

Seguidamente, el proveído del despacho menciona que *“no se encuentran acreditados los requisitos del título valor correspondientes a ser una obligación expresa y exigible”*, de lo cual cabe mencionar que:

REPLICA

Respecto a que las sentencias judiciales, no constituyan en términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., un verdadero título ejecutivo, teniendo en cuenta que:

El artículo 422 del C.G.P preceptúa: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...) o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”. (CURSIVAS, NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

Así mismo, el artículo 306 ibídem, dispone que: “cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia para que se adelante el proceso ejecutivo; y cuando se trata de condenas impuestas por Tribunales en única o primera instancia, el procedimiento ejecutivo debe adelantarse conforme a las reglas generales sobre competencia”. (CURSIVAS, NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

De igual manera, el artículo 99 del C.P.A.C.A., dispone que los fallos que impongan a favor del tesoro nacional la obligación de pagar sumas de dinero, prestan mérito

ejecutivo “siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible”.

El Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 31 de agosto de 2005, dentro del radicado No. 050012331000200301051 (29288). C.P. María Elena Giraldo Gómez, ha indicado lo siguiente:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

- Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. (CURSIVAS, NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

- Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (CURSIVAS, NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma

la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (subrayado y negrilla es mío).

Entendiéndose de lo anterior, que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria, de conformidad a los Artículos 87 y 91 C.P.A.C.A.

La demanda ejecutiva a través de una simple operación aritmética establece cada uno de los parámetros que el título ejecutivo contiene, esto es, determinar el monto de las mesadas adeudadas y de otro, la liquidación y deducción de aportes legales en caso de que se adeudasen, para obtener así una suma que el ente demandado debió pagar en estricto cumplimiento del fallo judicial.

Téngase en cuenta que con la presente demanda se aportó los siguientes documentos:

- El original de la primera copia autentica que presta merito ejecutivo de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja y posteriormente modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas en Sala de Decisión, sala cuarta de oralidad, que contiene los lineamientos expuesto por el juez para la reliquidación de la pensión, así como la siguiente orden:

“En el evento en el que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- EICE EN LIQUIDACION no haya realizado los respectivos aportes sobre la totalidad de los factores salariales indicados en la parte motiva, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al

momento de pagar los valores correspondientes a la reliquidación de las mesadas pensionales” (El subrayado es nuestro).

- La resolución RDP 049839 del 30 de diciembre de 2016 y RDP 008909 del 07 de marzo de 2017, por medio de la cual se dio cumplimiento parcial al fallo judicial.
- Original del radicado del derecho de petición, presentado ante la UGPP donde se solicitó las certificaciones y soportes probatorios con base en el cual efectuó la liquidación y deducción de aportes para pensión por la suma de \$16.152.009.
- Copia de resolución RDP 035212 del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual la entidad dio respuesta negativa a la solicitud de modificatoria interpuesta..
- Factores salariales expedidos por el INPEC.
- Liquidación detallada de las mesadas adeudadas, indexación, intereses y descuentos por aportes de la Unidad Administrativa de Pensiones Y parafiscales.

Cuando el Honorable Consejo de Estado, establece en la sentencia traída a colación en líneas precedentes que *“las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una sumas de dinero”*, se está refiriendo que el aspecto de la claridad resulta de la posibilidad que a través del análisis simple de unos documentos cotejados con la orden judicial de efectuar una liquidación y deducción de aportes legales en caso de no haberse efectuado, se pueda determinar un monto adeudado.

En conclusión, queda demostrado que la obligación que se pretende ejecutar si es clara, expresa y actualmente exigible, dado que se podía obtener por el cotejo simple de una documentación aportada con una liquidación de diferencias de mesadas efectuada por la UGPP, y la liquidación de unos aportes plenamente demostrables NO pagados en un

periodo certificado por el empleador y conforme al ordenamiento legal vigente, habiéndose explicado cómo se obtenía el monto adeudado.

Por lo anterior, y demostrado que la UGPP realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, y sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no se efectuaron las deducciones legales, sin la aplicación del ordenamiento jurídico que para cada periodo, regulaba esa situación, y por el contrario, adoptando un procedimiento no regulado en la ley, es prueba suficiente para que el juez hubiera encontrado que el título ejecutivo reunía los requisitos, esto es, de constituir una obligación clara expresa y exigible.

#### PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito del Despacho se revoque la providencia apelada, y en consecuencia se libre mandamiento de pago a favor de mi asistido y en contra de la UGPP.

Del(a) Señor(a) Juez,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA  
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá  
T.P. No. 41.146 del C.S.J.  
D022/MM